

SENTENCIA DEL 5 DE JULIO DEL 2006, No. 21

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional), del 16 de abril del 2002.

Materia: Correccional.

Recurrente: Carmen D. Inoa Rosa.

Abogado: Lic. Rafael Díaz Zapata.

Interviniente: Miguel Antonio Núñez Núñez.

Abogados: Dres. Reynaldo Gómez y Celestino Reynoso.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de julio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Carmen D. Inoa Rosa, dominicana, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 21546 Serie 28, domiciliada y residente en la calle 13 No. 2 del sector de Arroyo Hondo, de esta ciudad, prevenida y Atlántica, C. por A., con domicilio social en la avenida Máximo Gómez No. 61 de esta ciudad, persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional), el 16 de abril del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 3 de junio del 2002, a requerimiento del Lic. Rafael Díaz Zapata, actuando a nombre y representación de Carmen D. Inoa Rosa y Atlántica, C. por A., en la cual no se invocan medios de casación contra el fallo impugnado;

Visto el escrito de intervención suscrito el 20 de febrero del 2004, por los Dres. Reynalda Gómez y Celestino Reynoso, en representación de Ángel Antonio Núñez Núñez;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 36, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional), el 16 de abril del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Rafael Antonio Díaz Zapata, a nombre y representación de la señora Carmen D. Inoa Rosa, Material Gastable, S. A. (MAGASA) y Atlántica C. por A., en fecha veintitrés (23) de agosto de 2001, contra la sentencia marcada con el número 179, de fecha veintitrés (23) de julio de 2001, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se ratifica el pronunciamiento del defecto en contra de los prevenidos Carmen D. Inoa Rosa y Ángel Ant. Núñez Núñez, por no haber comparecido a audiencia de fecha quince (15) de mayo del año 2001, no obstante haber sido legal y debidamente citados; **Segundo:** Se declara al prevenido Ángel Antonio Núñez Núñez, de generales que constan, no culpable de violar las disposiciones de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal puesta a su cargo y a su favor se declaran las costas de oficio; **Tercero:** Se declara a la prevenida Carmen D. Inoa Rosa, de generales que constan, culpable de violar los artículos 49, literal C, y 65 de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; en consecuencia, se le condena a seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Trescientos Pesos (RD\$300.00), y al pago de las costas penales del proceso; **Cuarto:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil interpuesta por el señor Ángel Ant. Núñez Núñez, en su calidad de lesionado, en contra de la compañía Atlántica, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable por ser la propietaria del vehículo y de la compañía Materiales Gastables, S. A., por ser beneficiaria de la póliza de seguros, por intermedio de sus abogados constituidos Dr. Celestino Reynoso y Dra. Reynalda Gómez, por haber sido hecha conforme a la ley que rige la materia; **Quinto:** En cuanto al fondo de dicha constitución, se condena a la compañía Atlántica, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable por ser la propietaria del vehículo y a la compañía Materiales Gastables, S. A., al pago solidario de: a) una indemnización de Trescientos Mil Pesos (RD\$300.000.00), a favor y provecho del señor Ángel Antonio Núñez Núñez, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por éstos, a consecuencia de las lesiones recibidas en el accidente de que se trata y de los daños sufridos por su vehículo; b) al pago de los intereses legales de la suma indicada precedentemente, a partir de la fecha de la demanda en justicia a título de indemnización complementaria, c) al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. Celestino Reynoso y Dra. Reynalda Gómez, abogados de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se comisiona a la ministerial de estrados Leonora Pozo, para la notificación de la presente sentencia a los prevenidos Carmen Inoa Rosa y Ángel Antonio Núñez Núñez; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto de la nombrada Carmen D. Inoa Rosa y las razones sociales Materiales Gastables, S. A. (MAGASA) y la Atlántica, C. por A. por no haber comparecido no obstante estar legalmente citadas; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la corte obrando por propia autoridad modifica el ordinal quinto (5to.) de la sentencia recurrida, en el sentido de excluir de la demanda en responsabilidad civil a la razón social Material Gastable, S. A. (MAGASA) por no ser la propietaria del vehículo causante del accidente, sino beneficiaria de la póliza de seguros que ampara el mismo; **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en todos los demás aspectos por reposar sobre base legal; **QUINTO:** Condena a la nombrada Carmen D. Inoa Rosa, al pago de las costas penales y conjuntamente con la entidad La Atlántica, C. por A., al pago de las costas civiles del proceso con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Celestino Reynoso y Reinalda Gómez”;

Considerando, que antes de examinar los recursos de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad de los mismos;

En cuanto al recurso de

Carmen D. Inoa Rosa, prevenida:

Considerando, que el artículo 36 de la Ley 3726 del 1953 sobre Procedimiento de Casación, expresa que los condenados a una pena que exceda de seis meses de prisión correccional, no

podrán recurrir en casación si no estuvieren en prisión o en libertad bajo fianza;

Considerando, que cuando el legislador emplea el vocablo “exceder” en la redacción del citado artículo 36, se refiere a una penalidad que rebase o aventaje el límite de los seis meses de prisión correccional; que la multa, como pena pecuniaria, cuando es impuesta en calidad de sanción accesoria a la prisión, constituye una medida que al sumarse a la citada pena privativa de libertad, hace que ésta traspase o supere su severidad y su cuantificación; por consiguiente, los condenados a seis meses de prisión correccional y a una multa de cualquier monto, se deben incluir entre quienes tienen vedado al recurso de casación, si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate;

Considerando, que en la especie, la Corte a-qua confirmó la decisión de primer grado que condenó a la prevenida a seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Trescientos Pesos (RD\$300.00), por violación a las disposiciones de los artículos 49, literal c, y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, razón por la cual, no encontrándose la prevenida recurrente en una de las circunstancias indicadas anteriormente, procede declarar su recurso afectado de inadmisibilidad;

**En cuanto al recurso de Atlántica, C. por A.,
persona civilmente responsable:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que contiene la sentencia atacada y que, a su entender, anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, la recurrente, en su indicada calidad, no han depositado memorial de casación, ni expuso al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamenta; por lo que el presente recurso resulta afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Ángel Antonio Núñez Núñez en los recursos de casación interpuesto por Carmen D. Inoa Rosa y Atlántica, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional), el 16 de abril del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por Carmen D. Inoa Rosa, contra la decisión indicada; **Tercero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Atlántica, C. por A.; **Cuarto:** Condena a las recurrentes al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Reynalda Gómez y Celestino Reynoso, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do